



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1091-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 25/09/2017	Hora: 15:58:39.0... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-0425 del 27 de abril de 2017, el interesado solicita mediante correo electrónico que se realice "visita con el fin de evaluar varios negocios que se han instalado en la zona tales como carpintería, ventas de segundas y chatarrería, los cuales están generando posibles afectaciones ambientales por los residuos, convirtiéndose en focos de roedores y plagas; además se desconoce si se cuenta con permiso de vertimiento. Verificar"

Que el 27 de abril de 2017, se llevó a cabo visita por parte de la corporación, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado No. 131-0866 del 11 de mayo de 2017.

Que el 05 de junio de 2017, se realizó visita técnica de control y seguimiento por parte de la corporación, la cual fue radicada con el No.112-0688 del 14 de junio de 2017.

Que mediante oficio con radicado 112-0688 del 14 de junio de 2017e remitió a los señores Gustavo Urrea Aristizabal y a algunas dependencias del Municipio, el informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0688 del 14 de junio de 2017.

Que el 10 de agosto de 2017, se realizó otra visita técnica de control y seguimiento, la cual fue radicada con el No. 131-1676 del 28 de agosto de 2017 donde se observó y concluyó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

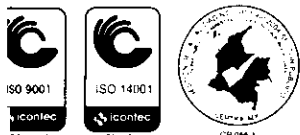
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 86

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



OBSERVACIONES:

“En visita de control y seguimiento a la queja con Radicado N°SCQ-131-0425-2017 al predio del señor Gustavo Urrea, para la verificación de los requerimientos realizados en el Informe Técnico con Radicado N°131-0866-2017, se evidencia lo siguiente:

Compraventa de Segunda:

- *Los insumos de la compra y venta de segunda mano, como son la chatarra metálica, electrodomésticos, residuos especiales como llantas y colchones, recipientes de plástico entre otros, se siguen evidenciado dispuestos al aire libre y sobre suelos blandos.*
- *según Oficio N°131-5085-2017, la actividad de cerrajería no se encuentra permitida en el lugar, solo se tiene concepto de uso de suelo Permitido Condicionado para desarrollar la actividad de comercio al por menor de artículos usados y actividades de compraventas.”*

CONCLUSIONES

- *“El señor Gustavo de Jesús Urrea Aristizábal como propietario del predio con FMI 020-40749, el señor John Mario Cardona como representante legal de la carpintería, y la señora María Mónica Gil Duque como representante legal de la Compra y Venta de Segunda, no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico con Radicado N°131-0866-2017.*
- *En visita conjunta con varias entidades del municipio de Rionegro, se evidencia que los establecimientos ubicados en predio del señor Gustavo Urrea no cumplen con las normas urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales respectivas para el desarrollo de las actividades, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la **Constitución Política de Colombia**, en su **Artículo 79** establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **Artículo 1°**: *“El*



Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009** establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el **artículo 18 de la Ley en comento**, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El **artículo 22 prescribe:** "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **artículo 8** establece lo siguiente: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios,

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas...".

Que la **Resolución 2309 de 1986** en su **Artículo 38** establece que: "Los sitios para almacenamiento de residuos especiales serán de dedicación exclusiva para este propósito y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a). Tener iluminación y ventilación naturales.*
 - b). Tener capacidad suficiente para contener los residuos que se espera almacenar, más lo previsto para casos de acumulación o incrementos en producción.*
 - c). Estar señalizados con indicaciones para casos de emergencia y prohibición expresa de entrada a personas ajenas a la actividad de almacenamiento.*
 - d). Estar ubicados en lugar de fácil acceso y que permita evacuación rápida en casos de emergencia.*
 - e). Estar provistos de elementos de seguridad que se requieran según las características de los residuos a contener.*
 - f). Tener dotación de agua y energía eléctrica.*
 - g). Tener los pisos, paredes, muros y cielorasos, de material lavable y de fácil limpieza, incombustibles, sólidos y resistentes a factores ambientales.*
 - h). Tener pisos con pendiente, sistema de drenaje y rejilla, que permitan fácil lavado y limpieza.*
 - i). Tener protección contra artópodos y roedores.*
 - j). Tener limpieza permanente y desinfección, para evitar olores ofensivos y condiciones que atenten contra la estética y la salud de las personas.*
 - k). Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias.*
 - l). Cumplir con las exigencias de los Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre emisiones atmosféricas, 1594 de 1984 sobre Usos del Agua y Residuos Líquidos y los demás reglamentos que lo sustituyan, modifiquen o complementen.*
- PARAGRAFO. Las exigencias contenidas en este artículo, se aplicarán dependiendo del tipo de almacenamiento y de las características de ellos residuos a almacenar."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

- No realizar la adecuación de los espacios de acuerdo a las condiciones básicas necesarias (Techos y pisos duros) para el almacenamiento de la chatarra metálica y demás elementos que se encuentran arrumados al aire libre generando focos contaminantes, así como, no realizar una buena separación y clasificación de estos que evite la combinación de diferentes tipos de residuos.
- No realizar una adecuada disposición final de los residuos especiales y peligrosos evidenciados en la visita como los colchones y recipientes de pinturas, lo cuales deben ser entregados a una empresa certificada.

Lo anterior, en un predio ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Chipre, establecimiento de comercio denominado Ventas de segunda- Chatarrería y Carpinterías., situación que ha sido evidenciada en las visitas realizadas por la Corporación los días 11 de mayo de 2017, 14 de junio de 2017 y 28 de agosto de 2017, lo cual quedó plasmado en los informes técnicos Nos. 131-0866, 112-0688 y 131-1676 respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora María Mónica Gil Duque, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.514.657, en calidad de responsable de la actividad de comercio al por menor de artículos de segunda mano, la cual se encuentra Registrada en la Cámara de Comercio como Persona Natural, tal como se evidencia en el certificado aportado a continuación como prueba.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0425-2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-0866-2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-0688-2017.
- Oficio de Remisión de informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0688-2017.
- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1676-2017
- certificado de Cámara de Comercio de la actividad comercial al por menor de artículos de segunda mano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora María Mónica Gil Duque, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.514.657; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Mónica Gil Duque, para que proceda a realizar de manera **inmediata** las siguientes acciones:

1. Llevar a cabo la correspondiente adecuación de un espacio con las condiciones básicas necesarias (Techos y pisos duros) para el almacenamiento de la chatarra metálica y demás elementos que se encuentran arrumados al aire libre generando focos contaminantes, así como, realizar una buena separación y clasificación de estos que evite la combinación de diferentes tipos de residuos.
2. Realizar una adecuada disposición final de los residuos especiales evidenciados en la visita, tales como colchones y recipientes de pinturas, lo cuales deben ser entregados a una empresa certificada.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar la respectiva verificación, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a la señora María Mónica Gil Duque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente de queja, al cual se debe anexar copia de la queja con radicado N° SCQ 131-0425-2017, el Oficio N° 131-5085 del 11 de julio de 2017, los Informes Técnicos con radicado No. 131-0866-2017, 112-0688-2017, 131-1676-2017, del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056153328752**

Fecha: 22/09/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Revisó: Fgiraldo

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicalés Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83;

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40- 287 43 29.